

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado se encuentra vencido el pasado 18 de noviembre de 2020, y trascurrió en silencio. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1123**

**Rad 2019-248**

Santiago de Cali, Diciembre Nueve (09) de Dos mil Veinte (2020)

La señora DAYAN ESTEPHANNY VALENCIA LASSO, actuando mediante apoderado, interpuso demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de los herederos indeterminados del causante CHRISTIAN GEOVANNY PAZ NARVAEZ, demanda que fue repartida a este despacho, admitida el día 17 de Junio de 2019, mediante auto N° 997, con el transcurso del proceso, en audiencia realizada el pasado 26 de Noviembre de 2019, se dispuso vincular a dos hijos menores de edad del causante, representados por su progenitora, de quienes se desconoce su ubicación o residencia, por lo que se ordenó su emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional, sin que la parte interesada haya cumplido hasta la fecha con la carga procesal que para dichos efectos le corresponde.

Mediante auto 783 del 01 de Octubre de 2020, notificado por Estados Electrónico No. 108 de 02 de Octubre de los corrientes, se ordenó requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de aplicación del desistimiento tácito, dejando trascurrir en silencio dicho termino, mismo que venció el pasado 18 de Noviembre de 2020.

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso, la que en su parte pertinente dice:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una*

*carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

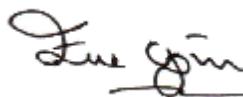
**PRIMERO: DECLARAR** terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, interpuesta por la señora DAYAN ESTEPHANNY VALENCIA LASSO, mediante apoderado judicial, contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CHRISTIAN GEOVANNY PAZ NARVAEZ, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

MaDelos